

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00547 00

ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID BETANCOURT BARRERA

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

VINCULADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CRISTIAN DAVID BETANCOURT BARRERA en contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID BETANCOURT BARRERA promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y la educación presuntamente vulnerados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en consecuencia solicitó se actualice el registro de las notas correspondientes al octavo, noveno y décimo cuatrimestres cursados en los años 2017 y 2018 del programa de Negocios Internacionales, sabana de notas respecto de los cuatrimestres cursados y se restablezca el ingreso y contraseña del correo institucional y del SISDAE.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló, que ingresó en enero de dos mil quince (2015) a la institución accionada al programa de Negocios Internacionales, que a través del sistema de SISDAE, tuvo conocimiento de sus notas hasta el séptimo cuatrimestre, sin embargo, que a partir de ahí y hasta el décimo cuatrimestre no se vieron reflejadas sus notas en el mencionado sistema.

Indicó que en el cuatrimestre de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el mismo mes del dos mil dieciocho (2018), realizó sus prácticas estudiantiles en la compañía MOUSE DIGITAL S.A.S., que desde octavo a décimo cuatrimestre el actor realizó un acuerdo de pago y en noviembre de dos mil diecinueve (2019) canceló el pago total de lo adeudado de las matrículas de octavo, noveno y décimo cuatrimestre, por lo cual solicitó a la accionada el registro de sus notadas de los mencionados cuatrimestres y que se restableciera la contraseña del correo institucional y del sistema SISDAE, sin que a la fecha se haya recibido respuesta clara precisa y congruente a su solicitud, señaló que el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicó derecho de petición ante la accionada con copia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que fuera reestablecido el correo electrónico institucional y fuera actualizada la sabana de notas, pero que

transcurridos 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción no ha recibido respuesta por parte de la accionada, perjudicando su derecho a la educación, por cuanto no ha podido culminar sus estudios profesionales, limitando su práctica profesional y laboral al no adquirir el título que acredita sus estudios.

Así las cosas, mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO y se procedió a vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, indicó que es ajeno a los hechos de la acción constitucional, que la competencia recae en la institución de educación superior en relación al principio de autonomía universitaria, mencionó que ante esa autoridad no se ha elevado ni efectuado ninguna petición ni queja alguna al respecto, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en consecuencia solicitó la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por cuanto no es competente para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO, señaló que el actor indicó haber realizado varias solicitudes sin embargo mencionó que de conformidad con las pruebas allegadas por el accionante la solicitud fue realizada a un correo que no es institucional y no pertenece a ningún miembro de UNIEMPRESARIAL, adicional a ello que las solicitudes fueron remitidas a un correo dado de baja hace dos años soporte@ue.edu.co, en ese sentido resalta que no fue posible recibir la solicitud del interesado.

Indicó que no es cierto que no se haya dado una respuesta clara de fondo y congruente frente a la petición en tanto que no fue recibida la solicitud del accionante en razón a que la misma fue enviada a un correo que no pertenece a ningún miembro de la entidad y se reenvió a un correo en desuso, mencionó que el catorce (14) de mayo de la presente anualidad si se elevó petición en la que solicitó el restablecimiento de manera oportuna de la clave y correo institucional, sin embargo que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) dio respuesta completa y de fondo a la solicitud del señor BENTACOURT, en tal sentido adujo que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al mismo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, señaló que respecto a la petición del accionante no le corresponde a esa entidad emitir algún informe, sino a la institución educativa accionada en la medida que es la que tiene relación directa con los hechos y la presunta vulneración.

En relación con lo anterior indicó que a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN se le escapa de las competencias las controversias que giran en torno a instituciones de educación superior de conformidad con el artículo 2ª del Decreto 593 de 2017.

Resaltó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto que no son los llamados a responder sobre las pretensiones aludidas por el

accionante, por tal razón no se evidencia la existencia de una relación directa entre los pretendido y las acciones que la secretaría de educación, en ese sentido solicitó la desvinculación del trámite tutelar de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y educación de del actor al no actualizar el registro de las notas correspondientes al octavo, noveno y décimo cuatrimestres cursados en los años 2017 y 2018 del programa de Negocios Internacionales, no otorgar sabana de notas respecto de los cuatrimestres cursados y no restablecer el ingreso y contraseña del correo institucional y del SISDAE.

De igual forma si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

***“ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

***ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que:

“(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ actualizar el registro de las notas correspondientes al octavo, noveno y décimo cuatrimestres cursados en los años 2017 y 2018 del programa de Negocios Internacionales, sabana de notas respecto de los cuatrimestres cursado y se restablezca el ingreso y contraseña del correo institucional y al sistema SISDAE.

En primera medida, aclara este Despacho que el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación en razón a que la institución educativa accionada no ha dado respuesta a las solicitudes presuntamente elevadas por el actor, por lo tanto, previo a realizar el estudio indicado respecto a los derechos solicitados, deberá determinarse si el actor elevó las solicitudes señaladas para verificar si se le ha causado o no una vulneración a sus derechos como consecuencia de la presunta omisión de la enjuiciada.

De las documentales allegadas al plenario, se tiene que el accionante, aportó a folio 8 del archivo “001. AcciónTutela202100547”, correo electrónico del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se evidencia que se trata de un correo reenviado dos veces, la primera; el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) remitido desde el canal digital del accionante esto es c.dbeta1992@gmail.com y dirigido a soporte@ue.edu.co y un segundo reenvió de ese mismo correo realizado el catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021) dirigido a “Dary Yomara Barrera Nieto >darybarrera28@hotmail.com>”, correo del cual se observa que el actor realizó la manifestación de presentar un problema para “(...) acceder al correo y al sisdae por favor me pueden colaborar con el restablecimiento de clave. Cristian David Betancourt Barrera (...)”.

Del mismo modo, a folio 9 del archivo “001. AcciónTutela202100547”, se logra apreciar del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), correo con asunto **“Restablecer contraseña URGENTE”** remitido de la dirección darybarrera28@hotmail.com, para Alejandra Betancourt aleja.beta48@gmail.com, en el que se evidencia nuevamente dos reenvíos de mensaje electrónico el primero el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) desde el canal digital del accionante esto es c.dbeta1992@gmail.com y dirigido a soporte@ue.edu.co, y el segundo reenvió de ese correo realizado el catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021) dirigido a Dary Yomara Barrera Nieto darybarrera28@hotmail.com, en el cual se observa que el accionante solicitó “ (...) colaboración con el restablecimiento de la clave y usuario del correo institucional y sisdae (...)”.

De conformidad con los correos antes señalados se tiene que si bien el actor solicitó a través de su cuenta electrónico le sea restablecida la clave y el usuario del correo institucional y del sistema SISDAE, lo cierto es que no le es posible a esta juzgadora determinar a quién pertenece el correo al cual se remitió la petición, esto en la medida que no se tiene conocimiento de quien es Yomara Barrera Nieto (darybarrera28@hotmail.com) y si pertenece a la institución de educación superior enjuiciada.

Por otra parte, si bien se observa que los mensajes electrónicos fueron remitidos en una primera oportunidad al correo soporte@ue.edu.co, de lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de contestación¹, ese correo se encuentra en desuso hace dos años y si bien es lo que indica la parte accionada sin aportar prueba alguna de ello, lo cierto es que tampoco se evidencia alguna clase de confirmación del correo remitido por el accionante a través del cual el Despacho pudiera certificar que las solicitudes fueron puestas en conocimiento a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, esto para determinar la responsabilidad de la accionada para dar trámite a la petición del actor, en esa medida, no puede el Despacho determinar la vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que no hay medios probatorios suficientes para ello.

Ahora, el accionante de igual manera allegó a folio 10 del archivo “001. AcciónTutela202100547”, correo electrónico de catorce (14) de mayo de la presente anualidad, con asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” el cual fue remitido a los siguientes correos electrónicos:

- mesadeservicios@uniempresarial.edu.co
- coordinadorcartera@uniempresarial.edu.co
- sabril@uniempresarial.edu.co
- agenteempresarial@uniempresarial.edu.co

Sin embargo, no es posible identificar el contenido del documento, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto.

No obstante, si bien no se aporta medio que identifique confirmación de la petición elevada por el accionante por parte de la Institución Educativa accionada, la entidad señaló en su escrito de contestación “(...) El señor CRISTIÁN DAVID BETANCOURT BARRERA elevó petición en la que solicitó el restablecimiento de manera oportuna de la clave y correo institucional (...)” refiriéndose al hecho noveno del escrito de tutela, en esa medida, se tiene que la petición fue radicada ante esa corporación el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aun así, lo cierto es que no se tiene certeza del contenido de dicha petición, si bien la parte accionada manifestó que la parte actora “(...)solicitó el restablecimiento de manera oportuna de la clave y correo institucional (...)” lo cierto es que el actor menciona en su escrito de tutela que petitionó adicionalmente a lo indicado por la FUNDACIÓN, le fuera actualizada sus sabanas de notas, así como se le restableciera en el sistema SISDE, identificando el Despacho que las solicitudes descritas en la petición elevada por el actor, podrían ser más de las indicadas por la entidad educativa encartada, adicional a ello no se tiene documento o medio de prueba alguno del que se pueda desprender efectivamente qué fue lo solicitado por el actor.

A pesar de ello, como se indicó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, aceptó que ante ella se había radicado la solicitud, que si bien no se tiene certeza completamente de la totalidad de los puntos solicitados en la misma, si es claro que estaba contenido “el restablecimiento de manera oportuna de la clave y correo institucional (...)”, en ese sentido, si bien la entidad informa que “(...)se le informó al estudiante que dicha solicitud se deberá realizar por medio del correo mesadeservicios@uniempresarial.edu.co.”, lo cierto es

¹ folio 2 a 5 contestación accionada.

que no aporta prueba de ello, a más que teniendo en cuenta que se trata de una dependencia al interior de la misma institución educativa, le correspondía a la accionada el respectivo traslado.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental del actor, y se ordenará a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a través de su representante legal el señor CARL HENRIK LANGEBAEK RUEDA, para que en un término de veinticuatro (24) horas traslade la petición de restablecimiento de la clave y correo institucional elevada por el señor CRISTIAN DAVID BETANCOURT BARRERA al área correspondiente, a su vez deberá informarle al actor del traslado de la petición al área competente.

En cuanto al derecho al debido proceso y educación solicitados por el accionante, se tiene que, no se puede determinar que hubo alguna clase de vulneración alguna en la medida que no se pudo comprobar efectivamente, que ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, se hayan elevado diferentes solicitudes, que si bien la institución indicó que ante ella fue radicada la petición del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al verificar el contenido de la misma no se encontró documento que soportara la información obrante en la petición más allá de los puntos señalados con antelación, por ello al desconocer el despacho cual era el contenido total de la petición no es posible determinar si se le ha causado afectación a estos derechos, por el posible cumplimiento o incumplimiento de la corporación universitaria llamada a juicio, por tanto no es posible determinar que la accionada se haya negado a colaborar con lo solicitado por el actor.

Del derecho de petición frente a la Secretaría de Educación.

Como se indicó, el accionante allegó a folio 10 del archivo “001. AcciónTutela202100547”, correo electrónico de catorce (14) de mayo de la presente anualidad, con asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” el cual fue remitido a la Secretaría de Educación, habiendo sido aceptado por esa Secretaría recibir el mismo.

A folio 11 del escrito de tutela se evidencia una confirmación por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED), señalando el recibido de la solicitud y asignándole el radicado No. E-2021- 124930, de igual forma al analizar los documentos aportados con la contestación por dicha entidad se observa que la misma a través de correo electrónico de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), que obra a folio 72 de su contestación y con asunto “**RADICADO DE SALIDA DEZ NO S – 2021-232228**”, remitió a los correos c.dbeta1992@gamail.com atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, documento con referencia “**Traslado de correspondencia por competencia; Radicación SED E-2021- 124930.**” y que obra a folio 74 de la contestación del SED, en el cual se informa al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo siguiente:

“(…) remito los requerimientos ciudadanos descritos a continuación, los cuales fueron radicados a través de nuestro canal de contacto con la ciudadanía y al ser analizados se encuentra que están fuera de la competencia institucional de esta Secretaría.

***Radicación SED E-2021-124930** correspondiente a una copia de la comunicación a través de la cual el señor Cristian David Betancourt Barrera ha solicitado al establecimiento de educación superior UNIEMRESARIAL el restablecimiento de su cuenta de correo institucional y poder así efectuar el descargue de notas del programa de negocios internacionales."*

Por lo tanto, se evidencia que la solicitud fue trasladada por competencia a dicha entidad, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), de igual manera y como se indicó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, remitió la misma información al actor, en aras de notificarle del traslado de su solicitud por competencia, en ese sentido frente a esta entidad no podría alegarse vulneración, en tanto que dio traslado a la misma al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

De otra parte, respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de lo analizado en el documento aportado a folio 2 del escrito de contestación, se tiene que dirigió la contestación de la acción de tutela tanto al accionante como al presente Juzgado, en un mismo documento, sin embargo, al realizar el análisis de la contestación, se observa que la entidad aduce *"Es de aclarar al Despacho, que no conocíamos los hechos, en nuestra Entidad no se ha radicado Petición, Solicitud, Queja alguna."*, en tal sentido, debe ponerse de presente que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, remitió la petición del actor al electrónico atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, el que se registra en el pie de página de la contestación de dicho Ministerio, por lo tanto fue trasladada la solicitud en debida forma a esa entidad.

A pesar de ello, de conformidad con lo evidenciado la SED realizó el traslado y lo informó al accionante hasta el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue admitida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), es claro para el Despacho que el MINISTERIO en comento se encuentra en término para dar respuesta a la petición del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales incoados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

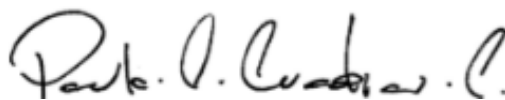
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** a través de su representante legal el señor CARL HENRIK LANGEBAEK RUEDA, para que en un término de veinticuatro (24) horas traslade la petición de restablecimiento de la clave y correo institucional elevada por el señor CRISTIAN DAVID BETANCOURT BARRERA al área correspondiente, a su vez deberá informarle al actor del traslado de la petición al área competente.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ